



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***ES INCONSTITUCIONAL QUE PARA TENER ACCESO A UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, SE EXIGAN MAYORES REQUISITOS AL HOMBRE QUE A LA MUJER (ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EN 1973).***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 14 de junio de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño\**

**ES INCONSTITUCIONAL QUE PARA TENER ACCESO A UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, SE EXIGAN MAYORES REQUISITOS AL HOMBRE QUE A LA MUJER (ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EN 1973)**

**Asunto:** Amparo en revisión 107/2017<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Eduardo Medina Mora I.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Raúl Carlos Díaz Colina

**Tema:** Determinar si el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973,<sup>2</sup> viola los derechos establecidos en los numerales 1º, 4, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir mayores requisitos al hombre que los establecidos para la mujer, para tener acceso a la pensión por viudez.

**Antecedentes:**

En enero de 2014, falleció la esposa del quejoso, quien gozaba de una pensión por invalidez conforme al régimen de pensiones de la Ley del Seguro Social promulgada en 1973.

En ese orden, el Seguro Social otorgó la pensión de viudez al ahora recurrente conforme a la abrogada Ley del Seguro Social, toda vez que a la asegurada fallecida le había sido concedida una pensión de invalidez acorde a esa legislación.

Por tanto, al acreditar el fallecimiento de su esposa y la calidad de dependiente económico de aquélla, se estimó que tenía derecho a esa pensión. No obstante, el Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo elaboró un dictamen en el que asentó que el quejoso no presentaba grado de incapacidad alguno.

Por lo anterior, la Directora de la Unidad Médico Familiar, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elaboró un oficio dirigido al ahora quejoso en el que le informó que no fue autorizado el dictamen de beneficiario incapacitado.

Asimismo, la Jefa de Departamento de Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Nuevo Laredo, informó al quejoso que no cumplía con el requisito de incapacidad establecido en el citado artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social para ser beneficiario de la pensión por viudez, en virtud de que del dictamen médico de beneficiario no se desprendía su invalidez, requisito indispensable para el efecto.

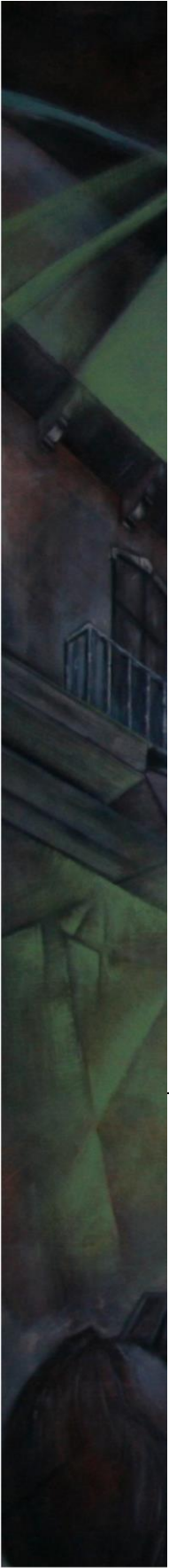
Contra la resolución anterior, el particular promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue concedido por el Juez de Distrito, toda vez que consideró que el numeral le fue aplicado en su perjuicio.

---

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 152.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida”.



No conforme con la sentencia, el recurrente promovió recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de confirmar la resolución del Juzgado de Distrito y por otro lado envió el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que analizara la constitucionalidad del artículo 152 de la anterior Ley del Seguro Social de 1973.

#### **Resolución:**

La Segunda Sala señaló que en el caso concreto, ante una misma situación jurídica y fáctica, se da un trato diferenciado, ya que se sujeta el derecho a la pensión por viudez de los hombres a requisitos adicionales a los impuestos a las mujeres, sin razones válidas que lo justifiquen, pues la exigencia de que se encuentren totalmente incapacitados y que hubieran dependido económicamente de la asegurada, atiende estrictamente a un racional de género, lo que evidencia un trato discriminatorio que no encuentra justificación en un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, la Sala precisó que tal distinción no supera el parámetro de regularidad constitucional ni convencional, al fundarse exclusivamente en una cuestión de género, sin que exista en el proceso de reformas, razones que expliquen o justifiquen tal diferencia de trato a partir de elementos que pudieran encontrar un fin constitucionalmente válido diverso al que se advierte.

Por otro lado, la Sala argumentó que no resultaba razonable que los hombres, por esa condición, sólo puedan aspirar a la seguridad social a que tienen derecho como beneficiarios de una pensión, cuando dependan económicamente de la asegurada y tengan una incapacidad total, pues no se advierte ningún motivo que justifique un trato diferenciado de esa naturaleza.

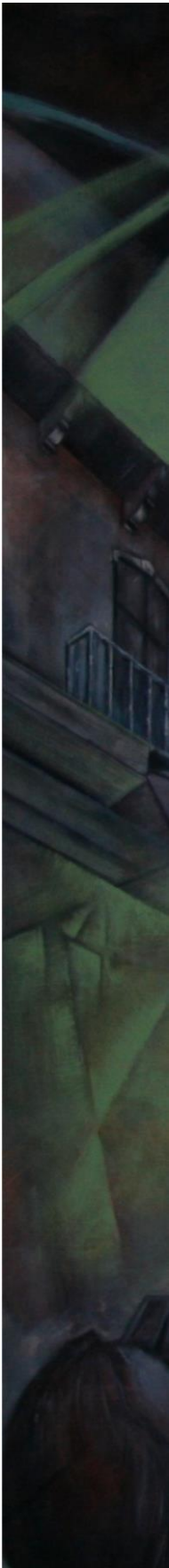
Así las cosas, se indicó que al prever el artículo 152 de la Ley del Seguro Social (vigente al 30 de junio de 1997), mayores requisitos al hombre que a la mujer, exigiéndole la acreditación de incapacidad y dependencia económica, ello infringía lo dispuesto en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pugnan por la eliminación de la discriminación de género.<sup>3</sup>

Asimismo, la Sala indicó que las exigencias constitucionalmente injustificadas impiden que se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Ley Fundamental, a través del otorgamiento de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la Ley del Seguro Social.<sup>4</sup>

Consecuentemente, teniendo en cuenta los precedentes que al respecto ha emitido la Segunda Sala del Alto Tribunal y toda vez que el acto de aplicación se apoyó en un precepto que ya ha sido declarado inconstitucional, se concedió el amparo solicitado

<sup>3</sup> Para apoyar lo anterior, la Sala aludió a la tesis CXV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 645, que dice: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al otorgar el derecho a la pensión por viudez sólo a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos señalados en él y al viudo que se ubique en el supuesto previsto en el propio precepto, viola las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1o., párrafos primero y tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque excluye al concubinario del derecho a obtener dicha pensión, no obstante que está colocado en igualdad de circunstancias que la viuda, el viudo o la concubina, pues de igual manera aquél integra una familia con la asegurada o pensionada, razón por la cual no debe ser tratado de manera desigual o discriminatoria frente a los indicados sujetos".

<sup>4</sup> Para ello invocó la tesis CXIV/2007 de la Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 645, que dice: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 152 citado al incluir únicamente como beneficiarios de la pensión por viudez a la que fue esposa del asegurado o pensionado, a la concubina que cumpla con los requisitos exigidos en él y al viudo ubicado en el supuesto previsto en el propio precepto y, por tanto, excluir al concubinario de entre tales beneficiarios, privándolo del derecho a gozar de la pensión indicada, viola la garantía social contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el proceso legislativo de donde derivó la reforma a dicha fracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, la familia está tutelada por un régimen completo de seguridad y justicia social, a través del cual se protege a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina y concubinario".



para el efecto de que la responsable prescinda de aplicar al quejoso la porción normativa reclamada del segundo párrafo del artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, en cuanto a los requisitos previstos en ella, consistentes en estar totalmente incapacitado o depender económicamente de la trabajadora fallecida.

El asunto se resolvió por mayoría de tres votos de los señores Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek**. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México